



Roj: **SAP MU 2671/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2671**

Id Cendoj: **30016370052018100552**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **20/11/2018**

Nº de Recurso: **56/2018**

Nº de Resolución: **227/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00227/2018

ROLLO Nº 56/2018

SENTENCIA Nº. 227

Ilmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

D. Jacinto Aresté Sancho

D. Matías M. Soria Fernández Mayoralas

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, la causa procedente del Juzgado de lo Penal número Tres de Cartagena, seguida en el mismo como Juicio Oral número 51 de 2018, antes Procedimiento Abreviado número 41/2017 del Juzgado de Instrucción Número Dos de Cartagena -Rollo número 56/2018-, por el delito contra la seguridad vial, contra Pedro Francisco, representado por la Procuradora Doña Eulalia Monerri Pedreño y defendido por la Letrada Doña Irene García Sidrach de Cardona, siendo partes en esta alzada como apelante dicho acusado y como apelado el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal Número Tres de Cartagena, con fecha 30 de mayo de 2018, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Se dirige la acusación contra Pedro Francisco, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien sobre las 14:20 horas del 10-3-17 conducía el vehículo marca Nissan matrícula NUM000 por la calle Porrás de La Unión cuando en su confluencia con la calle santo Domingo fue impactado por el vehículo matrícula NUM001 conducido por Miriam".

El acusado circulaba careciendo de permiso de conducción al haber perdido todos los puntos legítimamente asignados en el expediente nº NUM002".

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Que debo condenar y condeno a Pedro Francisco como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin permiso previsto



y penado en el artículo 384.1 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 16 meses de multa con una cuota diaria de 3 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y abono de las costas procesales".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la Procuradora Doña María del Mar Posadas Molina, en nombre y representación de Amanda, admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para alegaciones y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente Rollo, con el número 11/20185, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día de la fecha su votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia que condena al acusado, Pedro Francisco, como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin permiso, previsto y penado en el artículo 384.1 del Código Penal, el mismo, disconforme con el mencionado pronunciamiento judicial, interpone recurso de apelación alegando error en la valoración de la prueba, pues, a su juicio, de la practicada no ha quedado probado que condujera el vehículo y, por tanto, que sea autor de dicho delito.

SEGUNDO.- Pues bien, el recurso está abocado al fracaso, pues el mismo viene sustentado en una valoración parcial y subjetiva de la prueba practicada, con la que, entendible desde el punto de vista de su legítimo derecho de defensa, el apelante no pretende sino sustituir el criterio imparcial y objetivo de la Juzgadora por el suyo propio. Básicamente, lo que hace en el recurso es una valoración, además de interesada, aislada de las pruebas, concretamente de las personales, cuando la prueba ha de ser valorada en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); y, precisamente, en este caso la actividad probatoria valorada en su conjunto, como hace la Juzgadora de instancia, tiene un claro contenido incriminatorio respecto de la realidad de los hechos y de la participación de Pedro Francisco con aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia (artículo 24-2 de la Constitución) y suficiente para acreditar sin duda alguna tanto que sí conducía el vehículo como la realidad del resto de los hechos descritos en el relato de hechos probados.

Ello, habida cuenta la exhaustiva y acertada valoración que de la prueba realiza la Juzgadora de instancia, resulta suficiente para desestimar, como se ha anticipado, el recurso.

No obstante, cabe destacar que, negado por el ahora apelante que fuese él quien condujera, asegurando que lo hacía Leandro -novio de su nieta, según se precisa en el recurso-, éste, como testigo, también declara en el plenario asegurando que conducía él. Sin embargo:

a) Se cuenta con el testimonio de la conductora del otro vehículo implicado en el accidente -el que se describe en el relato de hechos probados-, Doña Miriam, que, en todo momento, ante la Policía, en la fase de instrucción y en el plenario, asegura que el conductor del otro vehículo era el acusado. Asegura en el plenario que, tras el accidente, bajó ella y bajo él -con referencia al acusado- y que éste bajó del lado del conductor. Se señala en el recurso, literalmente, que la testigo " afirma en primer lugar que lo ve bajarse del asiento del copiloto, para más tarde rectificar cuando se da cuenta de la contradicción en que está incurriendo "; pero ese " más tarde " no es tal o merece una matización. Fue la Juzgadora la que, después de que dijera que el acusado bajó del vehículo, le pidió que precisara por dónde y la representante del Ministerio Fiscal precisó inmediatamente la pregunta en el sentido de si el acusado bajó por el lado del copiloto o del conductor. La testigo dice "del copiloto, del conductor, del conductor". No existe ese " más tarde ". Todo ello lo dice la testigo de manera instantánea, sin solución de continuidad y sin tiempo de pensar. Sigue diciendo esa testigo que no había nadie más, que el acusado era la única persona que había, que no rellenaron el parte en ese momento porque el acusado tenía que recoger a sus nietos y había prisa, que, luego (transcurren casi dos horas desde el accidente), cuando, avisada telefónicamente, llega la policía (no al lugar del accidente, sino en la calle en la que se encuentra el



domicilio del acusado) y rellena el parte del accidente estaban los dos y que el acusado en ningún momento dijo que no fuera el conductor, dando explicaciones del accidente igual como lo hacía ella.

b) En ese parte del accidente figura como conductor el acusado y que éste manifiesta que "circulaba por...". Esto se le puso de manifiesto en el plenario y, reconociendo finalmente que era su firma la que aparecía - inicialmente dijo que no sabía si era su firma-, para desvirtuar la evidencia se ampara en pretextos -que no dejan de ser eso- tales como los de que él nunca dijo a la Policía que conducía, que está sordo y a lo mejor dijo "sí" (esto cuando, tanto aquella testigo como el Policía Local NUM003 , aseguran que, elevando la voz, se entendieron perfectamente), que igual lo engañaron, que igual pensó que era para otra cosa y firmó, que a lo mejor le dijeron que no era para nada o para una solicitud y por eso firmó.

c) El testigo Leandro no sólo dice que conducía el día de autos, sino que era el que conducía habitualmente el vehículo desde que al acusado le quitaron el carné de conducir. Pero también dice que tras el accidente no se baja del coche en ningún momento. Esto es, se trataría de una persona invisible para la otra conductora, la Sra. Miriam , que no se baja del coche pese a provocar el accidente y sí lo hace el acusado, que es el que se entiende con la Sra. Miriam y luego con la Policía, suscribiendo aquel parte del accidente en los términos señalados. Y

d) El referido Policía Local NUM003 , asegura que el acusado se presentó como conductor, libre y espontáneamente (como precisa a preguntas del Ministerio Fiscal); que el parte del accidente, relleno y explicado, fue firmado; que a él personalmente el acusado le dijo que era el conductor; y que la primera vez que dijo que era otro fue en el cuartel de la policía, consciente de la responsabilidad en la que podía incurrir.

Lo expuesto descalifica sobradamente el testimonio de Leandro -testigo de la defensa- si con él pretende obtenerse la conclusión de que era éste el que, en todo momento y en lugar del acusado, conducía el vehículo. Como dice la sentencia apelada, "la testifical de Miriam resulta ser mucho más creíble que la del testigo Leandro " y " *De la prueba practicada* -valorada en su conjunto, se insiste- (...) queda acreditado que el acusado circulaba el vehículo marca Nissan matrícula NUM001 ..." (" *que lo hacía careciendo de permiso tras haber perdido los puntos legalmente asignados* ").

TERCERO.- Procede por todo ello, junto con lo razonado por la Juzgadora "a quo", la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240- 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Eulalia Monerri Pedreño, en nombre y representación de Pedro Francisco , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Tres de Cartagena en el Juicio Oral número 51 de 2018, antes Procedimiento Abreviado número 41/2017 del Juzgado de Instrucción Número Dos de Cartagena, de que dimana el presente Rollo, la que es de fecha 30 de mayo de 2018, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, declarando de oficio las costas de esta apelación.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 847.1.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , contra la misma cabe interponer recurso de casación, por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 de la misma Ley Procesal , dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.